

Transcurrido el plazo establecido desde la notificación del Acuerdo de iniciación del presente expediente al denunciado, el mismo no ha aportado nuevas alegaciones ni otros documentos al mismo.

#### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I.- Es competencia de la Viceconsejería de Pesca la resolución del presente expediente a tenor de lo establecido en el artículo 12.3.E).b) del Decreto 328/1999, de 2 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación, y que dice: E) En materia de ordenación e inspección pesqueras: b) “La ejecución y el control del cumplimiento de dicha normativa, mediante el ejercicio de las potestades de inspección y vigilancia y en su caso, imposición de sanciones.”

II.- El artículo 79.1 de la Ley 17/2003, de 10 de abril, de Pesca de Canarias, sobre la competencia sancionadora establece: “La competencia para la iniciación del procedimiento administrativo sancionador en materia de pesca marítima en aguas interiores y marisqueo corresponderá a la Consejería competente en materia de pesca.

La imposición de las sanciones corresponderá a la citada Consejería en los supuestos de infracciones leves, graves y muy graves ...”.

III.- En el artículo 5.1 de la Ley 17/2003, de 10 de abril, sobre Autorización de la actividad, establece: “1. La realización de la actividad pesquera en cualquiera de sus clases, requerirá la respectiva autorización en los términos que se fijen reglamentariamente”.

IV.- El Decreto 182/2004, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Pesca de Canarias, en su artículo 32 establece que es preceptivo para el ejercicio de la pesca marítima de recreo estar en posesión de la correspondiente licencia.

V.- El hecho de practicar la pesca recreativa sin la correspondiente licencia constituye una infracción contra los preceptos indicados en los fundamentos jurídicos tercero y cuarto y es calificado como leve de acuerdo con los criterios de calificación contenidos en el artículo 69.a) de la Ley 17/2003, de 10 de abril, que sobre infracciones administrativas en materia de pesca marítima en aguas interiores y marisqueo, dispone: “Infracciones leves: en materia de pesca marítima en aguas interiores y marisqueo, se consideran infracciones leves las siguientes: a) El ejercicio recreativo de la actividad pesquera o marisqueo, sin disponer de la preceptiva autorización”.

VI.- El hecho de practicar la pesca recreativa sin licencia puede ser constitutivo de una infracción leve, y sobre la base de los criterios de cuantificación de sanciones previstos en el artículo 76.a) de la citada Ley 17/2003, le puede corresponder una sanción de 60 a 300 euros.

VII.- Se han cumplimentado todos los trámites establecidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero y del Real Decreto 1.398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

#### R E S U E L V O:

Primero.- Imponer a D. Moisés González Márquez, una sanción económica de sesenta (60) euros por haber vulnerado lo previsto en artículo 5.1 de la Ley 17/2003, de 10 de abril, de Pesca de Canarias y el artículo 32 del Decreto 182/2004, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Pesca de Canarias.

Se le informa que contra esta Resolución, que no agota la vía administrativa, cabe recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Consejero de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación, en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente de la notificación de la presente Resolución, sin perjuicio de cualquier otro recurso que pudiera interponerse.

Asimismo se les informa que, en caso de reconocer voluntariamente su responsabilidad y querer proceder a abono de la sanción propuesta, podrá solicitar el correspondiente documento de ingreso en la Secretaría Territorial de Pesca, Edificio de Usos Múltiples I, calle La Marina, 26, planta 11, en Santa Cruz de Tenerife, o bien realizar el ingreso de la sanción impuesta en C/C nº 0049-1848-78-2710196066 del Banco Santander Central Hispano, y remitir a la dirección indicada el resguardo del ingreso realizado, dando lugar este hecho a la finalización del procedimiento sancionador.

Santa Cruz de Tenerife, a 9 de enero de 2007.- El Viceconsejero de Pesca, Gonzalo Angulo González.

**213** *Viceconsejería de Pesca.- Anuncio de 9 de enero de 2007, por el que se notifica la Resolución de 10 de noviembre de 2006, que resuelve el expediente sancionador por infracción pesquera nº 188/06TF a D. Urko Fernández Belmonte.*

No pudiéndose practicar la notificación de la Resolución de referencia a D. Urko Fernández Belmonte, que procede, conforme al artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, a la notificación de la citada Resolución a través de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias, cuyo tenor literal es el siguiente:

Resolución de fecha 10 de noviembre de 2006, por la que se resuelve el expediente sancionador por infracción pesquera nº 188/06TF.

DENUNCIADO: D. Urko Fernández Belmonte.

AYUNTAMIENTO: Santa Cruz de Tenerife.

ASUNTO: Resolución del expediente sancionador por infracción pesquera nº 188/06TF.

Visto el estado del presente expediente incoado a D. Urko Fernández Belmonte, con D.N.I. nº 78.880.397-B, en base a los siguientes hechos y fundamentos jurídicos.

#### HECHOS

Primero.- Según la denuncia formulada por los Agentes de la Guardia Civil de la Sección Fiscal del Muelle de Santa Cruz de Tenerife, el día 18 de junio de 2006 D. Urko Fernández Belmonte, con D.N.I. nº 78.880.397-B, practicó la pesca deportiva de superficie desde tierra con una caña, en la Dársena Pesquera, Santa Cruz de Tenerife, sin la correspondiente licencia de 3ª clase, que le permite la práctica de dicho deporte.

Segundo.- El hecho denunciado tuvo lugar en aguas interiores de Canarias, donde es competente el Gobierno de Canarias.

Tercero.- El día 11 de septiembre de 2006 se dicta Resolución de Acuerdo de iniciación del procedimiento sancionador simplificado por infracción pesquera, que se notifica al denunciado mediante correo certificado, el día 27 de septiembre. Dentro del plazo concedido para hacer alegaciones, D. Urko Fernández Belmonte no presenta escrito alguno.

Cuarto.- En la Propuesta de Resolución que realiza el instructor a quien suscribe propone la imposición de una sanción de sesenta (60) euros por la comisión de unos hechos que son constitutivos de una infrac-

ción pesquera por haber vulnerado lo previsto en el artículo 5.1 de la Ley 17/2003, de 10 de abril, de Pesca de Canarias y en el artículo 32 del Decreto 182/2004, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Pesca de Canarias.

#### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I.- Es competencia de la Viceconsejería de Pesca la resolución del presente expediente a tenor de lo establecido en el artículo 12.3.E).b) del Decreto 328/1999, de 2 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación, y que dice: E) En materia de ordenación e inspección pesqueras: b) “La ejecución y el control del cumplimiento de dicha normativa, mediante el ejercicio de las potestades de inspección y vigilancia y en su caso, imposición de sanciones”.

II.- El artículo 79.1 de la Ley 17/2003, de 10 de abril, de Pesca de Canarias, sobre la competencia sancionadora establece: “La competencia para iniciación del procedimiento administrativo sancionador en materia de pesca marítima en aguas interiores y marisqueo corresponderá a la Consejería competente en materia de pesca.

La imposición de las sanciones corresponderá a la citada Consejería en los supuestos de infracciones leves, graves y muy graves ...”.

III.- En el artículo 5.1 de la Ley 17/2003, de 10 de abril, sobre Autorización de la actividad, establece: “1. La realización de la actividad pesquera en cualquiera de sus clases, requerirá la respectiva autorización en los términos que se fijen reglamentariamente”.

IV.- El Decreto 182/2004, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Pesca de Canarias, establece en su artículo 32 que es preceptivo para el ejercicio de la pesca marítima de recreo estar en posesión de la correspondiente licencia.

V.- El hecho de practicar la pesca recreativa sin la correspondiente licencia constituye una infracción contra el precepto indicado en el fundamento jurídico segundo y tercero y ser calificado como leve de acuerdo con los criterios de calificación contenidos en el artículo 69.a) de la Ley 17/2003, de 10 de abril, que sobre infracciones administrativas en ma-

teria de pesca marítima en aguas interiores y marisqueo, dispone: "Infracciones leves: en materia de pesca marítima en aguas interiores y marisqueo, se consideran infracciones leves las siguientes: a) El ejercicio recreativo de la actividad pesquera o marisquera, sin disponer de la preceptiva autorización".

VI.- El hecho de practicar la pesca recreativa sin licencia es constitutivo de una infracción leve, y sobre la base de los criterios de cuantificación de sanciones previstos en el artículo 76.a) de la citada Ley 17/2003, le puede corresponder apercibimiento o multa de 60 a 300 euros.

VII.- Se han cumplimentado todos los trámites establecidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero y del Real Decreto 1.398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora,

#### RESUELVO:

Único.- Imponer a D. Urko Fernández Belmonte una sanción de sesenta (60) euros, por haber vulnerado lo previsto en el artículo 5.1 de la Ley 17/2003, de 10 de abril, de Pesca de Canarias y en el artículo 32 del Decreto 182/2004, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Pesca de Canarias.

Se le informa que contra esta Resolución, que no agota la vía administrativa, cabe recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Consejero de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación, en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente de la notificación de la presente Resolución, sin perjuicio de cualquier otro recurso que pudiera interponerse.

Dicha Resolución se entenderá firme si transcurrido este plazo no se interpusiera recurso.

Asimismo se le informa que, en caso de reconocer voluntariamente su responsabilidad y querer proceder al abono de la sanción propuesta, deberá solicitar el correspondiente documento de ingreso en la Secretaría Territorial de Pesca, Edificio de Usos Múltiples I, calle La Marina, 26, planta 11, en Santa Cruz de Tenerife y proceder al abono de la sanción impuesta, dando lugar este hecho a la finalización del procedimiento sancionador.

Santa Cruz de Tenerife, a 9 de enero de 2007.- El Viceconsejero de Pesca, Gonzalo Angulo González.

#### *Administración Local*

##### **Cabildo Insular de Tenerife**

**214** *Consejo Insular de Aguas de Tenerife.- Anuncio de 12 de enero de 2007, relativo a la elección de Consejeros.*

Se hace público para general conocimiento y, en especial de las entidades concesionarias o titulares de aprovechamientos a que hace referencia el apartado e) del artículo 7 de los Estatutos reguladores del Consejo Insular de Aguas de Tenerife, que la Comisión Electoral de dicho Organismo, en sesión celebrada el día 12 de enero del año en curso, adoptó el acuerdo de aprobar definitivamente el Censo Electoral correspondiente a dicho grupo, el cual se encuentra de manifiesto en la sede de este Organismo Autónomo, sita en calle Leoncio Rodríguez, 7, Edificio El Cabo, 2ª planta, de esta capital.

Contra el mencionado acuerdo de aprobación definitiva del censo se podrá interponer recurso de alzada ante el Presidente del Consejo Insular de Aguas de Tenerife, en el plazo de un (1) mes, contado a partir de la fecha de la publicación de este anuncio en los Boletines Oficiales de Canarias y de la Provincia, de conformidad con lo establecido en el artículo 9.4 de la Ley 12/1990, de 26 de julio, de Aguas, en relación con el artículo 29.2 del Decreto 115/1992, de 9 de julio, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo Insular de Aguas de Tenerife, sin perjuicio de cualquier otro recurso que se estime procedente.

Santa Cruz de Tenerife, a 12 de enero de 2007.- El Presidente de la Comisión Electoral, José Joaquín Bethencourt Padrón.

**215** *Consejo Insular de Aguas de Tenerife.- Anuncio de 12 de enero de 2007, relativo a la designación de Compromisarios.*

Aprobado definitivamente el censo de entidades concesionarias y titulares de aprovechamientos a que alude el apartado e) del artículo 7 de los Estatutos reguladores del Consejo Insular de Aguas de Tenerife, se hace público para general conocimiento y, en especial, de los interesados, que cada titular censado dispondrá del plazo de quince (15) días hábiles, contado a partir de la publicación de este anuncio en los Boletines Oficiales de Canarias y de la Provincia, para designar un compromisario para la elección de Consejero de cada zona territorial en que tenga aprovechamientos.